

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **110**

Fecha: 16/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2008 00673	Ordinario	EDITH CHARRY TOVAR	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto de Trámite NIEGA DEVOLVER TITULOS AL PAR ISS, NIEGA SOLICITUDES, CONVERTIR TITULO PARA EL RADICADO 2012-00607-00, Y ARCHIVAR	15/09/2022		
41001 31 05002 2009 00575	Ordinario	ISMAEL CUBILLOS HERNANDEZ	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto autoriza entrega deposito Judicial A FAVOR DE COLPENSIONES Y NEGAR ENTREGA LA PAR ISS, REGRESA AL ARCHIVP	15/09/2022		
41001 31 05002 2010 00635	Ordinario	PABLO BARRERO ARCINIEGAS	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto autoriza entrega deposito Judicial A FAVOR DE COLPENSIONES Y NEGAR ENTREGA A COLPENSIONES	15/09/2022		
41001 31 05002 2010 01063	Ordinario	ROBERTO ZUÑIGA ANDRADE	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto autoriza entrega deposito Judicial A FAVOR DE COLPENSIONES Y NIEGA ENTREGA AL PARIS ISS, REGRESA AL ARCHIVO	15/09/2022		
41001 31 05002 2014 00363	Ordinario	ERNESTO CABRERA TEJADA	CORPORACION UNIVERSITARIA DEL HUILA CORHUILA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A CORHUILA, CORRER TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION, NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LAS COSTAS LEVANTAR MEDIDAS	15/09/2022		
41001 31 05002 2016 00074	Ordinario	GENTIL BOLIVAR JIMENEZ AJAJI	COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLPENSIONES, SEÑALAR AUD ART, 77 Y 8C CPTSS PARA EL 3 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9 Y 30 A.M.	15/09/2022		
41001 31 05002 2016 00633	Ordinario	VICTOR HUGO TORRENTE DIAZ	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMEDID S.A	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion CONDENAR EN COSTAS, AUTORIZAR A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO, DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	15/09/2022		
41001 31 05002 2017 00275	Ordinario	ELIZABETH SALAZAR RAMIREZ	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS, RECHAZAR RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION ARCHIVAR	15/09/2022		
41001 31 05002 2017 00579	Ordinario	LUISA FERNANDA CUELLAR	JOSE EMANUEL OBANDO GONZALEZ, representado por BLANCA MARIA GONZALEZ VALDERRAMA	Auto autoriza entrega deposito Judicial	15/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2018 00404	Ordinario	FRANCISCO JAVIER RIVERA SAAVEDRA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion RECHAZAR DE PLANO EXCEPCIONES. CONDENAR EN COSTAS DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES	15/09/2022		
41001 31 05002 2019 00273	Ordinario	JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE	DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE SANANAS-DISELECSA LTDA, hoy DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE SABANAS S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo NIEGA MEDIDAS CAUTELARES	15/09/2022		
41001 31 05002 2020 00313	Ordinario	LIBARDO MONTEALEGRE ORTIZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LAS DEMANDADAS Y CONTESTADA LA DEMANDA, REQUIERE, SEÑALA AUD. ART. 77 Y 80 CPTSS PARA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 2 Y 30 P.M.	15/09/2022		
41001 31 05002 2022 00274	Ejecutivo	CHRISTIAN FELIPE CARDOZO CAICEDO	GILBERTO SAAVEDRA PERDOMO	Auto rechaza de plano POR COMPETENCIA ORDENA REMITIR AL JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA	15/09/2022		
41001 31 05002 2022 00281	Ordinario	JOSE ARNES CORTES PERDOMO	TANIA GORETY RODRIGUEZ LUNA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	15/09/2022		
41001 31 05002 2022 00380	Ordinario	JHON JAIRO OCAMPO TAFUR	ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA S.A.	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	15/09/2022		
41001 31 05002 2022 00383	Ordinario	ROCIO MONTENEGRO WALLE	ALDEMAR TRUJILLO HERRERA, propietario del establecimiento de comercio FRIT POLLO	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	15/09/2022		
41001 31 05002 2022 00384	Ordinario	EDMUNDO EDUARDO MONTILLA	DEPARTAMENTO DEL HUILA / SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	15/09/2022		
41001 31 05002 2022 00385	Ordinario	HENRY ARCINIEGAS PERDOMO	DEPARTAMENTO DEL HUILA / SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	15/09/2022		
41001 31 05002 2022 00386	Ordinario	LUIS CARLOS PEREZ VARGAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA / SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	15/09/2022		
41001 31 05002 2022 00387	Ordinario	LUIS ENRIQUE CHAPARRO SALGADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	15/09/2022		
41001 31 05002 2022 00388	Ordinario	HERNANDO VARGAS BARRERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA / SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	15/09/2022		
41001 31 05002 2022 00389	Ordinario	ARMANDO SILVA CUELLAR Y CARMEN VARGAS DE SILVA	SANDRA MILENA ACHIPIZ DIAZ, propietaria del Establecimiento de Comercio SAJOSA SERVICIOS	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	15/09/2022		
41001 31 05002 2022 00393	Ordinario	HAROLD STIVEN ESQUIVEL BUESAQUILLO	MARTHA LUCIA CORDON HERRERA, proprietaria del Establecimiento de Comercio COMERCIALIZADORA CARDON	Auto rechaza de plano POR COMPETENCIA REMTIIR JUZGADC MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA	15/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 16/09/2022

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n.º 41001-31-05-002-2008-00673-00

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral con ejecución de sentencia, el cual se encuentra terminado y archivado¹ de **EDITH CHARRY TOVAR** contra **I.S.S.**, mediante correo la firma de abogados SERVICIOS LEGALES LAWYERS quien actúa en nombre de COLPENSIONES, solicitó la devolución de dineros con abono a cuenta sin especificar que apoderado eleva la petición². Así también, el apoderado especial COLPENSIONES, William Rafael Martínez Caicedo, pidió la entrega del título No. 439050000640535 por \$20.000.000.00 m/l., allegando la documentación que lo acredita como tal y reclamó que dicho pago se efectúe con abono a la cuenta de ahorros que posee la entidad en el Banco Agrario de Colombia No. 403603006841³.

A su turno, SERVICIOS LEGALES LAWYERS, sin aportar poder que los faculte para representar a COLPENSIONES⁴, solicitó levantar la medida comunicada a BANCOLOMBIA; petición elevada por la abogada DIANA YARITZA CUBILLOS RAMIREZ.

El apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS – P.A.R.I.S.S., José Yesid Góngora Góngora, quien allegó poder que lo faculta para ello, así como el acuerdo de nivel de servicios suscrito entre el P.A.R.I.S.S y COLPENSIONES para continuar con el cobro de títulos judiciales a favor del ISS y el traslado de los recursos recaudados a COLPENSIONES cuando correspondan al Sistema General de Seguridad Social, Subsistema de Pensiones, con la certificación de vigencia del mismo acuerdo del 15 de julio de 2022⁵; solicitó la devolución de la suma de \$25.658.093.00 m/l. según título judicial No. 439050000584626.

¹ Auto 31 de octubre de 201i, Pdf001, antecedentes proceso físico

² Pdf 023

³ Pdf 025 a 028

⁴ Pdf029- 030

⁵ Pdf031 a 034

Revisado el trámite, se tiene que en el PDF014 mediante oficio No. 808 de 28 de abril de 2021, se levantó la medida comunicada a BANCOLOMBIA, siendo enviada a su destinatario vía correo electrónico el 7 de mayo de 2021⁶.

Ahora, consultada la plataforma del Banco Agrario de Colombia por radicación del proceso, se advierte que a la fecha no aparecen títulos judiciales por cuenta del presente asunto⁷; sin perjuicio de lo anterior, se tiene que al verificar el número de depósito según lo pedido por el apoderado especial de COLPENSIONES, pudo constatar que éste fue pagado el 24 de agosto de 2021 con abono a cuenta según reporte que obra en el expediente⁸.

De otra parte, se reconocerá personería al abogado JOSÉ YESID GÓNGORA GÓNGORA, conforme con el poder otorgado por el apoderado Especial del PARISS, para representar los intereses de esta entidad. Obtenido el reporte de títulos judiciales por número, se confirmó que por cuenta del proceso aparece el título No. 439050000584626 por \$25.658.093.00 m/l., con fecha de constitución de 26 de julio de 2012, producto del embargo comunicado al BANCO DE OCCIDENTE⁹.

No obstante lo anterior y el acuerdo suscrito entre el P.A.R.I.S.S. y COLPENSIONES¹⁰, según el auto que terminó el proceso, existe embargo de remanentes por cuenta del Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá a favor del proceso de MARTHA ELENA PUENTES MORENO contra COLPENSIONES, con radicación 2012-00607-00, cuya medida fue limitada a \$70.000.000.00 y según el mismo auto, solamente se han puesto a disposición a la fecha \$13.949.610.00 m/l., y \$20.000.000.00 m/l., por lo que es procedente trasladar la suma de \$25.658.093.00 al citado proceso.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSÉ YESID GÓNGORA GÓNGORA, para representar al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE

⁶ Pdf 017

⁷ Pdf 036

⁸ Pdf037

⁹ Pdf 035

¹⁰ Pdf 032

REMANENTES DEL ISS PAR I.S.S.

SEGUNDO.- NEGAR la devolución de dineros al PAR I.S.S.

TERCERO.- ABSTENERSE de resolver la solicitud elevada por SERVICIOS LEGALES LAWYERS al carecer de poder para actuar en nombre de COLPENSIONES la abogada DIANA YARITZA CUBILLOS RAMÍREZ.

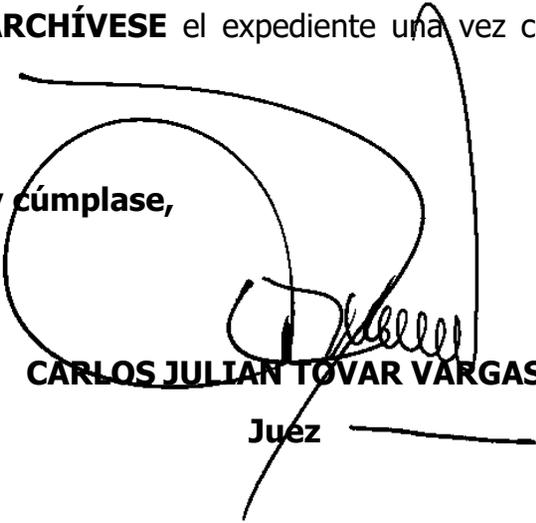
CUARTO.- NEGAR la devolución de dineros a favor de COLPENSIONES.

QUINTO.- REENVIAR el oficio que levantó medidas cautelares dirigido a BANCOLOMBIA al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales.

SEXTO.- CONVERTIR el título judicial No. 439050000584626 por \$25.658.093.00, a favor del proceso ordinario laboral con ejecución de sentencia que se tramita en el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá de MARTHA ELENA PUNTES MORENO contra COLPENSIONES con radicación 2012-00607-00, por embargo de remanentes.

SÉPTIMO.- ARCHÍVESE el expediente una vez cumplidos los anteriores ordenamientos.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n.º 41001-31-05-002-2009-00575-00

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral con ejecución de sentencia, el cual se encuentra terminado y archivado¹ de **ISMAEL CUBILLOS HERNANDEZ** contra **I.S.S.**, el apoderado del PAR I.S.S solicitó la entrega del título judicial No. 439050000600646 por \$ 650.000.00 m/l. Para el efecto, allegó el poder así como el acuerdo de nivel de servicios suscrito entre el P.A.R.I.S.S y COLPENSIONES, para continuar el cobro de títulos a favor del ISS y el traslado de los recursos recaudados a COLPENSIONES cuando correspondan al Sistema General de Seguridad Social, Subsistema de Pensiones, con la certificación de vigencia del mismo acuerdo del 15 de julio de 2022².

Al respecto, se reconocerá personería adjetiva al abogado JOSÉ YESID GÓNGORA GÓNGORA, conforme con el poder otorgado por el apoderado Especial del PARISS³, para representar los intereses de esta entidad.

De otra parte, se advierte que por cuenta del proceso está a disposición el título No. 439050000600646 por el valor reclamado con fecha de constitución de 29 de octubre de 2012. Conforme con lo anterior, atendiendo el acuerdo suscrito entre el P.A.R.I.S.S. y COLPENSIONES⁴ y dada la fecha de constitución del mismo, aunado a que le proceso terminó mediante auto de 8 de febrero de 2011 y que COLPENSIONES comenzó a prestar sus funciones en octubre de 2012, lo correspondiente es devolver dicha suma a esta última entidad.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Pdf007, folio 147, expediente digitalizado

² Pdf 001 a 004 Y 006

³ Pdf 002

⁴ Pdf 006

RESUELVE

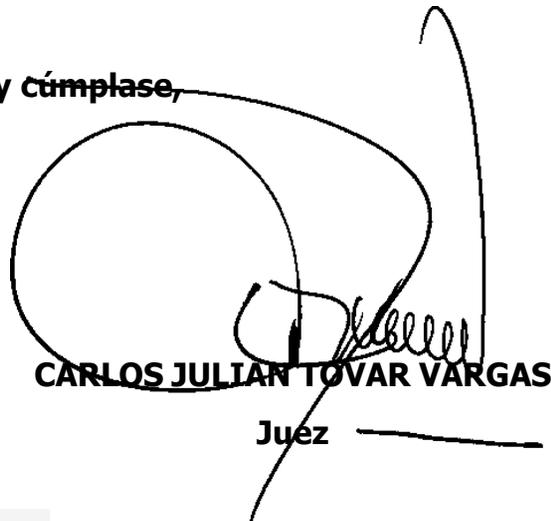
PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSÉ YESID GÓNGORA GÓNGORA, para representar al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS P.A.R.I.S.S.

SEGUNDO.- NEGAR la devolución de dineros al P.A.R.I.S.S.

TERCERO.- ORDENAR la devolución del título judicial No. 439050000600646 por \$650.000.00 m/l., a favor de COLPENSIONES. Líbrese la orden de pago.

Cumplido el anterior ordenamiento, vuelva el expediente al archivo.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

[41001310500220090057500](#)

Vp



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n.º 41001-31-05-002-2010-00635-00

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral con ejecución de sentencia, que se encuentra terminado y archivado¹ de **PABLO BARRERO ARCINIEGAS** contra **I.S.S.**, el apoderado especial de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, William Rafael Martínez Caicedo, solicitó la entrega del título judicial 439050000710334 por \$1.490.871.00 m/l., para el efecto, allegó la documentación que lo acredita como tal y pide que dicho pago se realice con abono a la cuenta de ahorros que posee la entidad en el Banco Agrario No. 403603006841².

El mismo título fue solicitado por SERVICIOS LEGALES LAWYERS, sin aportar poder que los faculte para representar a COLPENSIONES³, así como por el apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS – PAR I.S.S., JOSÉ YESID GÓNGORA GÓNGORA, quien allegó el respectivo poder que lo faculta para ello, así como el acuerdo de nivel de servicios suscrito entre el PAR I.S.S. y COLPENSIONES, para continuar con el cobro de títulos judiciales a favor del ISS y el traslado de los recursos recaudados a COLPENSIONES cuando correspondan al Sistema General de Seguridad Social, Subsistema de Pensiones, con la certificación de vigencia del mismo acuerdo del 15 de julio de 2022⁴.

Revisado el trámite, se reconocerá personería al abogado JOSÉ YESID GÓNGORA GÓNGORA, conforme con el poder otorgado por el apoderado Especial del PARISS.

En efecto, por cuenta del presente proceso se encuentra el título judicial No. 439050000710334 por \$1.490.871.00 m/l. con fecha de constitución de 4 de agosto

¹ Pdf030, folio 295 expediente digitalizado

² Pdf 001 a 005; 009 a 013; 015 a 019; 024 a 029

³ Pdf006; 031 y 037 a 039

⁴ Pdf 020 a 023 y 040

de 2014⁵. Conforme con lo anterior, dado el acuerdo suscrito entre el P.A.R.I.S.S. y COLPENSIONES⁶, la fecha de constitución del mismo y que mediante auto de 14 de marzo de 2014 se continuó la ejecución frente a COLPENSIONES⁷, lo correspondiente es devolver dicha suma a esta última entidad.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSÉ YESID GÓNGORA GÓNGORA, para representar al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS PAR I.S.S.

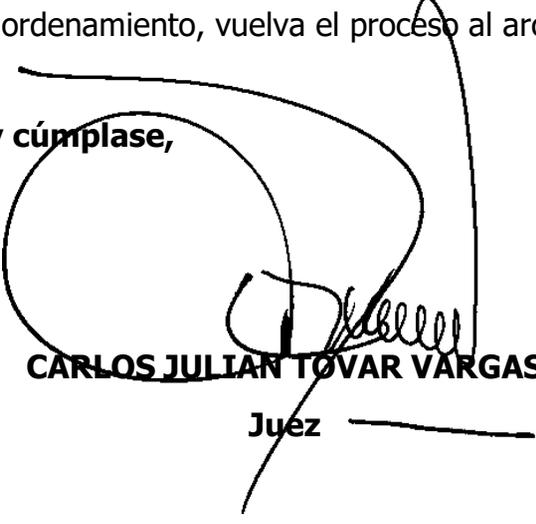
SEGUNDO.- NEGAR la devolución de dineros al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS PAR I.S.S.

TERCERO.- ABSTENERSE de atender lo solicitado por SERVICIOS LEGALES LAWYERS al carecer de poder para actuar en nombre de COLPENSIONES.

CUARTO.- DEVOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la suma de \$1.490.871.00 m/l, según título judicial No. 439050000710334, con abono a la cuenta de ahorros que posee la entidad en el Banco Agrario No. 403603006841.

Cumplido este ordenamiento, vuelva el proceso al archivo.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

 **41001310500220100063500**

⁵ Pdf 041

⁶ Pdf 040

⁷ Pdf 030 (folio 190 a 191 del expediente Físico)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n.º 41001-31-05-002-2010-01063-00

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral con ejecución de sentencia, que se encuentra terminado y archivado¹ de **ROBERTO ZUÑIGA ANDRADE** contra **ISS**, el apoderado del PAR I.S.S, solicitó la entrega de los títulos judiciales No. 439050000634121 por \$6.149.134.00 m/l. y 439050000634120 por \$150.857.00 m/l.

Para el efecto, allegó el respectivo poder así como el acuerdo de nivel de servicios suscrito entre el PAR I.S.S y COLPENSIONES, para continuar con el cobro de títulos judiciales a favor del ISS y el traslado de los recursos recaudados por parte del ISS a COLPENSIONES cuando correspondan al Sistema General de Seguridad Social, Subsistema de Pensiones, con la certificación de vigencia del mismo acuerdo del 15 de julio de 2022².

Revisado el trámite, se tiene que, por cuenta del mismo se encuentran los títulos judiciales reclamados.

En primer término, se reconocerá personería al abogado **JOSÉ YESID GÓNGORA GÓNGORA**, conforme con el poder otorgado por el apoderado Especial del PARISS³, para representar los intereses de esta entidad.

De otra parte, téngase en cuenta que COLPENSIONES, comenzó a cumplir sus funciones el 1 de octubre de 2012, por ello, mediante auto del 7 de octubre de 2014, según obra en el folio 214 del expediente físico digitalizado⁴ se tuvo como sucesor procesal del ISS a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –

¹ Pdf007, folio 290, expediente digitalizado

² Pdf 001 a 004 y 006

³ Pdf 002

⁴ Pdf007

COLPENSIOENS, y que la fecha de constitución de los títulos reclamados datan del 31 de mayo de 2013. Por lo anterior, lo correspondiente es devolver los dineros existentes⁵ a la sucesora procesal , aunado al acuerdo suscrito entre el P.A.R.I.S.S. y COLPENSIONES⁶, aportado por el apoderado del PARISS y devolver el proceso al archivo.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSÉ YESID GÓNGORA GÓNGORA, para representar al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS – PAR I.S.S.

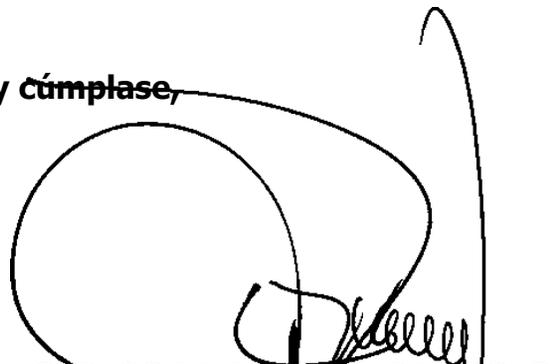
SEGUNDO.- NEGAR la devolución de dineros elevada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS – PAR I.S.S.

TERCERO.- ORDENAR la devolución de las siguientes sumas de dinero a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:

VALOR	No. Título
\$ 6.149.134.00	439050000634121
\$ 150.857.00	439050000634120

Líbrense las órdenes de pago y vuelva el proceso al archivo.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

Vp

⁵ Pdf 008 y 009

⁶ Pdf 006



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n.º 41001-31-05-002-2014-00363-00

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario con ejecución de sentencia de **ERNESTO CABRERA TEJADA** contra **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL HUILA (CORHUILA)**, la accionada interpuso recurso de reposición¹ contra el auto mandamiento de pago de 22 de agosto de 2022² y solicitó levantar las medidas cautelares³.

Según reporte del Banco Agrario, obrante en el PDF 086, se tiene que por cuenta del proceso se encuentran los siguientes títulos judiciales:

No.	Valor	Fecha constitución
439050001083941	777.623,93	15/08/2022
439050001083946	75.798.320,00	25/08/2022
439050001083950	1.722.582,38	25/08/2022
439050001084201	100.000.000.00	26/08/2022
439050001084233	9.552.858,76	26/08/2022
439050001084361	7.689.165,20	29/08/2022
439050001085018	5.237.073,66	30/08/2022
439050001086172	100.000.000.00	12/09/2022

De otro lado, el apoderado del ejecutante solicitó librar mandamiento ejecutivo por el valor de las costas del proceso ordinario y solicitó medidas cautelares⁴.

Para resolver, deber decirse inicialmente que, si bien en el mandamiento de pago se dispuso el enteramiento personal de la ejecutada, lo cierto es, que la interposición

¹ Pdf 079

² Pdf 074

³ Pdf 084

⁴ Pdf 081

del recurso contra la orden de pago hace procedente la aplicación de la notificación por conducta concluyente⁵. Ahora, como el extremo pasivo no probó haber enviado copia del recurso a la contraparte, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se correrá traslado de la impugnación.

Frente al levantamiento de las medidas cautelares, importa precisar que en efecto, a la fecha, con los dineros retenidos se cubre el valor del límite de la medida cautelar, por lo que han de ser levantadas.

Ahora, se negará la solicitud de mandamiento ejecutivo invocada por la parte actora respecto de las sumas tasadas por concepto de costas procesales, ya que la liquidación no está en firme en virtud del recurso que se está surtiendo, puntualmente, la queja ante el Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil Familia Laboral, debido a la negativa a conceder la reposición contra el proveído que negó la apelación frente al auto que aprobó las costas⁶.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- TENER notificado por conducta concluyente a la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL HUILA – CORHUILA.

SEGUNDO.- CORRER traslado del recurso de reposición interpuesto por la ejecutada contra el auto que libró mandamiento ejecutivo.

TERCERO.- NEGAR el mandamiento de pago por las costas procesales.

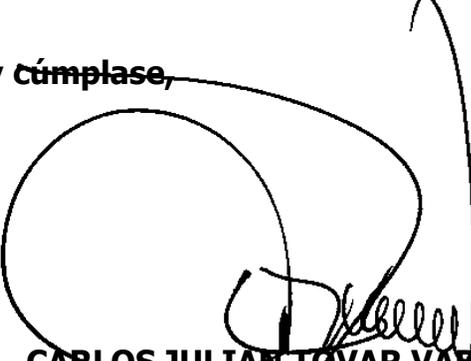
CUARTO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, con la advertencia que, en el evento de existir embargo de remanentes deberán ponerse a disposición los bienes o dineros por cuenta del proceso a favor del cual se tomó nota de la cautela. Líbrense las comunicaciones respectivas.

⁵ Art, 301 CGP aplicable por analogía en el Procedimiento Laboral art. 145 CPTSS

⁶ Pdf 065, 067 y 068

QUINTO.- ADVERTIR a las partes que podrán acceder al expediente electrónico en el link que inserto en el final de la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

Link: 41001310500220140036300



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2016-00074-00

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la constancia secretarial contenida en el PDF 011 del expediente digital, se informa del proceso de notificación del auto admisorio adelantado por la parte actora, el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la contestación y sustitución del poder presentado por el extremo pasivo dentro del proceso ordinario laboral de **GENTIL BOLÍVAR JIMÉNEZ AJAJI** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES (Art. 31 CPTSS).

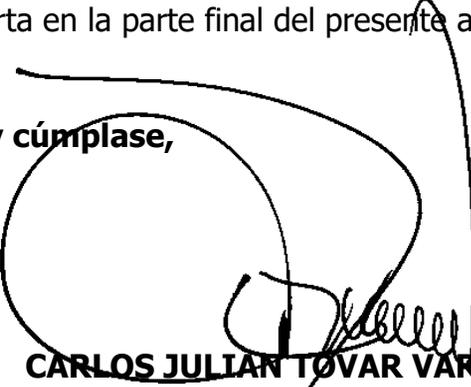
SEGUNDO.- ACEPTAR la sustitución del poder que hace la mandataria judicial de COLPENSIONES a favor del abogado ÁLVARO JAVIER ALARCÓN GIRÓN, para que ejerza la representación judicial de la demandada, en la forma y términos del memorial conferido.

TERCERO.- SEÑALAR el 3 de octubre de 2022 a las 09:30 a.m., para la realización de las audiencias del art. 77 y 80 del CPTSS, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar la audiencia referida, la cual se surtirá virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/15773873>.

CUARTO.- FIJAR el aviso de señalamiento.

QUINTO.- ADVERTIR a las partes que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

Lhac
20160007400

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjNGwmISWMFAuHs6TIEpsy8Btlkg-oCG6OF_slP91ioLZA?e=UON6cw



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n.º 41001-31-05-002-2016-00633-00

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral con ejecución de sentencia de **VICTOR HUGO TORRENTE DIAZ** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED S.A.**, el apoderado de la parte ejecutante solicitó medidas cautelares¹.

De otra parte, la parte accionada no interpuso excepciones.

En virtud de lo anterior, se seguirá adelante la ejecución y se condenará en costas a la ejecutada, fijando como valor de agencias en derecho la suma de \$11.500.000.00 m/l., que ha de ser incluida en la liquidación de costas.

A su turno, se accederá a la medida cautelar pedida, al haber sido invocada en debida forma y que la decretada con anterioridad no fue fructífera, según se desprende de las comunicaciones emitidas por las entidades bancarias.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme con el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la ejecutada, fijando como agencias en derecho la suma de \$11.500.000.00 m/l.

TERCERO.- AUTORIZAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

¹ Pdf 011, 016 y 018

CUARTO.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto -reconocimientos económicos, obligaciones y/o derechos para el pago y créditos e intereses, reconocidos o por reconocer-, adeuden a la demandada las siguientes entidades: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN; MEDIMÁS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN; SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN; y, CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN. Ofíciase advirtiendo sobre la prelación de los créditos de carácter laboral².

La medida se limita a la suma de \$395.000.000.00 m/l.

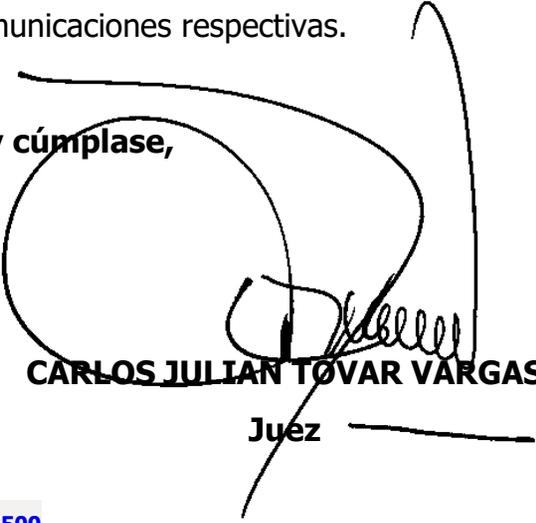
QUINTO.- DECRETAR EL EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro de los siguientes asuntos:

5.1. Proceso en ejecución de sentencia de SANDRA LILIANA SÁNCHEZ TRUJILLO contra ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS - ESIMED S.A., que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (Rad 2019-00563-00).

5.2. Proceso en ejecución de sentencia de ADRIANA MARÍA LIZCANO LOSADA contra ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A., el cual cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva (Rad. 2018-00258).

Líbrese las comunicaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

 [41001310500220100063500](#)

² Art. 345 CST



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

CONSTANCIA SECRETARIAL. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, presentando la liquidación de costas del proceso.

Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
01 CUADERNO PRINCIPAL PDF008	PRIMERA INSTANCIA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA DEMANDADA	\$17.673.000,00
02 CUADERNO SEGUNDA INSTANCIA PDF001	SIN CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.	\$,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO		\$17.673.000,00

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretario

20170027500



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n° 41001-31-05-002-2017-00-275-00

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con lo señalado en el informe secretarial asentado en el proceso ordinario de **ELIZABETH SALAZAR MEDINA** contra **MUNICIPIO DE NEIVA**, verificados los montos, se procederá a impartir aprobación a la liquidación de costas, puesto que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas en primera instancia (PDF008); precisando que no hubo condena en segundo grado.

Respecto del recurso incoado por el apoderado de la entidad demandada (PDF010), frente al auto que obedeció lo resuelto por el Superior y fijó las agencias en derecho acatando la condena en costas de primera instancia (PDF008), es preciso señalar que el mismo resulta improcedente, pues de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión directa del artículo 145 de CPTSS, en concordancia con el canon 65 *ibídem*, el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

Finalmente, al encontrarse surtido el trámite ordinario y sin que exista petición pendiente, se ordenará el archivo del proceso previo los registros en el software de gestión y los libros radicadores.

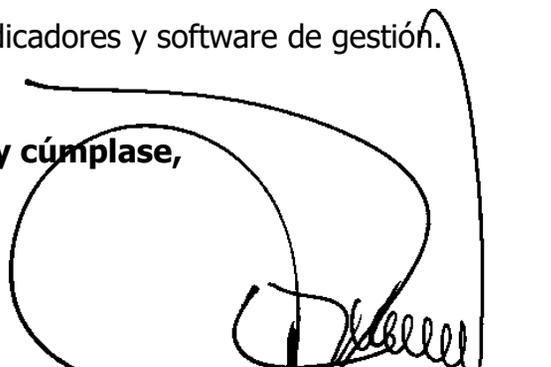
En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas.

SEGUNDO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por la demandada.

TERCERO.- ORDENAR el archivo del proceso previas las constancias de rigor en los libros radicadores y software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

SAMI



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2017-00579-00

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario de **LUISA FERNANDA CUELLAR** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la demandante allegó solicitud de pago de título autorizando para el trámite al abogado CARLOS EDUARDO TORRES ANDRADE con C.C. 1.075.225.723 de Neiva y T.P. 227.034 expedida por el C. S. de la J.; en esa medida, como la autorización conferida por la promotora se extendió para una gestión determinada (*cobro de dineros*), no se tendrá por revocado el mandato de la profesional MARÍA ANGÉLICA DUARTE RIVAS (Inc. 1, Art. 76 CGP), ello sin perjuicio de la responsabilidad contractual que pudiere existir entre mandante y mandataria.

Clarificado lo anterior, se tiene que de acuerdo con el reporte del Banco Agrario de Colombia (PDF013), está a disposición del proceso el depósito judicial No. 439050001079707 por \$7.665.000,00, correspondiente al pago voluntario de costas del trámite ordinario a cargo de la demandada, confirmado por COLPENSIONES (PDF011); por tanto, es procedente ordenar el pago del título a la actora a través de su mandatario, de acuerdo con facultad para recibir que le confirió.

En consecuencia, se,

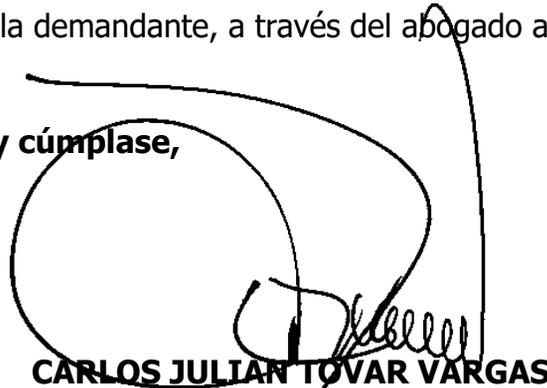
RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la autorización que hace la demandante en favor del abogado CARLOS EDUARDO TORRES ANDRADE, en los términos y para los fines respectivos.

SEGUNDO.- ORDENAR el pago del depósito judicial No. 439050001079707

por \$7.665.000,00 a la demandante, a través del abogado autorizado.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

SAMI



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2018-00404-00

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario con ejecución de sentencia de **FRANCISCO JAVIER SAAVEDRA RIVERA** (sucesora procesal ROSA MARIA SAAVEDRA DE RIVERA) contra **I.S.S.** hoy **COLPENSIONES**, la vocera de la parte activa solicitó medidas cautelares¹ y copias auténticas², aportó poder³; luego, reclamó el decreto de embargo de remanentes⁴ y el pago de costas⁵.

Por su parte, el abogado CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ, quien se anuncia como apoderado de COLPENSIONES, sin aportar poder que lo faculte, propuso excepciones contra el mandamiento ejecutivo⁶ el 1 de marzo de 2022⁷. Luego el 22 de marzo de 2022, el mismo profesional del derecho aporta sustitución de poder que le hace la representante legal de SERVICIOS LEGALES LAWYERS⁸, presentó soportes del pago de costas⁹ y pidió la terminación del proceso para lo cual incorporó la Resolución No. SUB234166 de 30 de agosto de 2022, que da cumplimiento a la condena impuesta en el proceso ordinario, sin demostrar el pago de los valores reconocidos y/o la inclusión en nómina de pensionados.

Al respecto, en primer lugar se ha de reconocer personería a la abogada YINA PAOLA OSORIO para representar a la sucesora procesal. A su turno, se accederá al decreto de las medidas cautelares, como quiera que la reclamación atañe a la protección de derechos de la seguridad social, tal como lo admite el inciso 5 del art. 48 de la Carta Política y por ser una excepción al principio de inembargabilidad; lo anterior, atendiendo el parágrafo del Art. 594 del CGP y a tono con la posición del

¹ Pdf 013

² Pdf 017

³ Pdf016

⁴ Pdf 019

⁵ Pdf 020

⁶ Pdf 014

⁷ Pdf014

⁸ Pdf018

⁹ Pdf023

Tribunal Superior de Neiva, en autos calendados 16¹⁰ y 10¹¹ de mayo de 2012, respectivamente¹². En firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución, se enviará copia de este a las entidades bancarias para que procedan al desembolso de los dineros.

De otro lado, se accederá a la solicitud de expedición de copias de las piezas procesales (PDF017), por tratarse de un reclamo autorizado por la ley.

En lo referente al pago de las costas, importa precisar que según reporte de títulos judiciales (PDF022), aparece por cuenta del proceso el depósito No. 439050001074408 por \$9.300.526.00 con fecha de constitución de 19 de mayo de 2022; sin embargo, no es posible autorizar su entrega teniendo en cuenta que fue consignado vencidos los cinco días para pagar, luego, su entrega queda supeditada a la existencia de liquidación del crédito en firme.

Por su parte, se rechazarán de plano las excepciones propuestas por COLPENSIONES, al carecer de poder el profesional del derecho que las invocó. En consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a la ejecutada, fijando como valor de agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00) m/l., según Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J., valor que será incluido en la liquidación de costas.

Finalmente, se negará la terminación del proceso elevada por el gestor judicial de COLPENSIONES, por no mediar prueba del pago a la sucesora procesal de las sumas reconocidas en la Resolución aportada como prueba.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada YINA PAOLA OSORIO FERNÁNDEZ, para representar judicialmente a la sucesora procesal del ejecutante.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva a la firma de abogados

¹⁰ Proceso ordinario laboral con ejecución de sentencia de LUZ MARINA CASTILLO CONTRA ISS, rad. 2010- 00405

¹¹ Proceso ordinario con ejecución de sentencia propuesto por MARÍA ISABEL POLANIA, quien actúa en nombre de ANDRÉS FELIPE POLANIA con radicación 2010-00418.

¹² Así también, la solicitud cumple con los requisitos exigidos en auto de 9 de septiembre de 2011, proferido por la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral en el proceso ejecutivo con radicación 410013105003-201000069-01, propuesto por GERARDO MOLINA MOSQUERA contra ISS¹².

SERVICIOS LEGALES LAWYERS, representada por YOLANDA HERRERA MURGUEITIA, para representar a COLPENSIONES.

TERCERO.- TENER como abogado sustituto de COLPENSIONES al abogado CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ, según poder conferido.

CUARTO.- RECHAZAR DE PLANO las excepciones propuestas.

QUINTO.- SEGUIR adelante la ejecución conforme con el mandamiento de ejecutivo.

SEXTO.- CONDENAR en costas a COLPENSIONES, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00 m/l., que serán incluidas en la liquidación de costas.

SÉPTIMO.- NEGAR la solicitud de entrega de depósitos.

OCTAVO.- AUTORIZAR la expedición de copias auténticas de las piezas procesales requeridas por la gestora de la parte ejecutante.

NOVENO.- DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

a. **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea la ejecutada en cuentas corrientes, de ahorros y CDTs, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA y BANCO DE OCCIDENTE.

La medida se limita a la suma de \$79.000.000.00 M/L. Líbrense las comunicaciones haciendo las advertencias de rigor.

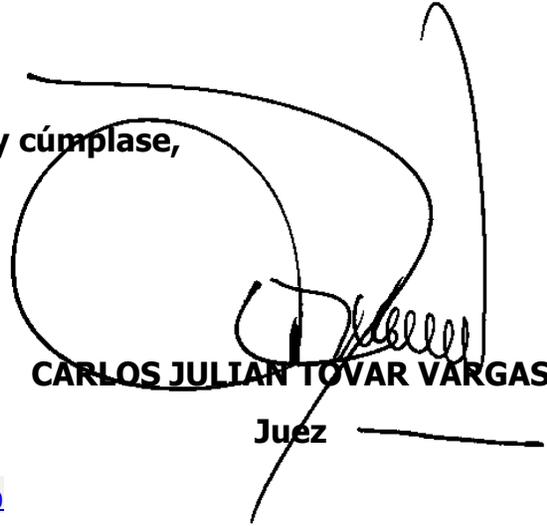
b. **EMBARGO Y RETENCIÓN** del remanente existente en el proceso ordinario laboral que se tramita en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva por MARÍA CONCEPCIÓN PIÑEROS DE BRICEÑO contra COLPENSIONES (410013105002-2015-00032-00). Ofíciense.

DECIMO. - NEGAR la solicitud de terminación del proceso elevada por

COLPENSIONES.

UNDÉCIMO.- AUTORIZAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

[41001310500220180040400](#)
vp



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2019-00273-00

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario de **JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE** contra **DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS DE SABANAS - DISELECSA LTDA.**, hoy **DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS DE SABANAS S.A.**, el actor solicitó la ejecución de la sentencia y costas¹, como también, pidió medidas cautelares².

Al encontrarse en firme la sentencia y liquidación de costas, son títulos que prestan mérito ejecutivo conforme con el artículo 100 del CPTSS. A su turno, se negarán las medidas, dado que carecen del juramento exigido por el artículo 101 del CPTSS.

El mandamiento ejecutivo se notificará por anotación en estado³.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento ejecutivo por la obligación de pagar a favor de JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE contra DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS DE SABANAS - DISELECSA LTDA., hoy DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS DE SABANAS S.A., en los siguientes términos:

- a. Por la suma de \$203.151.439.00 m/l., por concepto de honorarios profesionales.
- b. Por \$2.000.000,00 m/l., por concepto de costas procesales de primer grado.

SEGUNDO.- Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad

¹ Pdf 047, 052 y 054

² Pdf 048

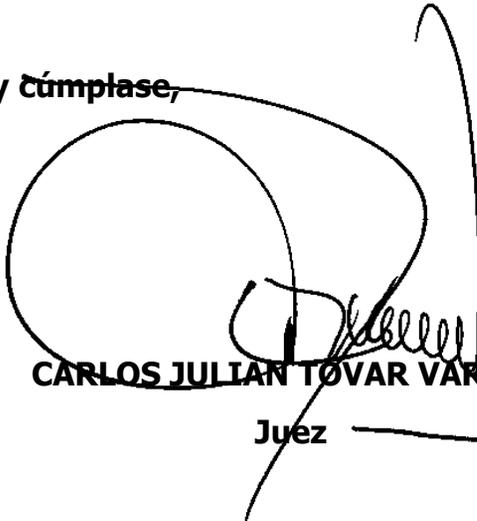
³ Art. 306 CGP aplicable por analogía art. 145 CPTSS

procesal pertinente.

TERCERO.- NEGAR el decreto de medidas cautelares.

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto por anotación en estado advirtiendo a la ejecutada que cuenta con un término de cinco días para pagar la obligación⁴ y diez días para excepcionar⁵, los cuales corren de manera simultánea.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

vp

⁴ Art. 431 CGP aplicable por analogía art. 145 CPTSS

⁵ Art. 442 CGP aplicable por analogía art. 145 CPTSS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2020-00313-00

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que en el proceso ordinario laboral de **LIBARDO MONTEALEGRE ORTIZ** contra **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, el apoderado actor solicitó tener por notificada por conducta concluyente a las encartadas.

Así las cosas, se tiene que no obra en el expediente prueba de notificación personal a las encartadas. Sin embargo, las convocadas aportaron contestación¹ lo cual hace viable la aplicación de la figura de la notificación por conducta concluyente (Art. 301 C.G.P.).

Al respecto, se tiene que las contestaciones de COLPENSIONES² y PORVENIR S.A.³, reúnen las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y de la ley 2213 de 2022; por tanto, se tendrán por debidamente presentadas.

De otro lado, de conformidad con la escritura pública N° 3366 de 02 de septiembre de 2019 obrante en el PDF 039 del expediente digital, la cual confiere poder general a la representante legal de la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, representada legalmente por YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; se le reconocerá personería jurídica adjetiva. Ahora, se reconocerá personería al profesional del derecho ÁLVARO JAVIER ALARCÓN GIRÓN, a quien se le sustituyó el mandato para la defensa de esta entidad.

¹ PDF 052 del expediente digital

² PDF 021 y 022 del expediente digital

³ PDF 032 y 033 del expediente digital

Por último, se le reconocerá personería al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 115.849 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado de PORVENIR S.A. en los términos y efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER a COLPENSIONES y PORVENIR S.A. notificadas por conducta concluyente.

SEGUNDO.- TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., quienes oportunamente opusieron excepciones de mérito.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.271.414 expedida en Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 180.706 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ÁLVARO JAVIER ALARCÓN GIRÓN, como apoderado sustituto de COLPENSIONES, conforme al memorial visible a PDF038.

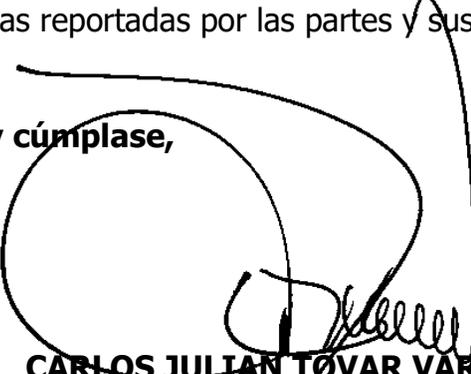
QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 115.849 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado de PORVENIR S.A. en los términos y efectos del poder conferido.

SEXO.- REQUERIR a la parte demandante para que remita copia de la demanda y anexos a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DEL HUILA como Agencia del Ministerio Público; lo anterior, en los términos y para los fines del canon 16 del CPTSS.

SÉPTIMO.- SEÑALAR el miércoles 28 de septiembre de 2022 a las 2:30 p.m., para la realización de las audiencias del art. 77 y 80 del CPTSS, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar la audiencia referida, la cual se surtirá virtualmente a través de la aplicación LIFESIZE, mediante el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/15773837>.

Dada la notificación del link de acceso, no se remitirá invitación a las direcciones electrónicas reportadas por las partes y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

JDPSM

20200031300

Link: [https://etbcj-](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElrFqf5Q21pKtJdiuamk5hcB0quMUWyndwEPomd7cizXKQ?e=otOuQw)

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElrFqf5Q21pKtJdiuamk5hcB0quMUWyndwEPomd7cizXKQ?e=otOuQw](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElrFqf5Q21pKtJdiuamk5hcB0quMUWyndwEPomd7cizXKQ?e=otOuQw)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00274-00

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

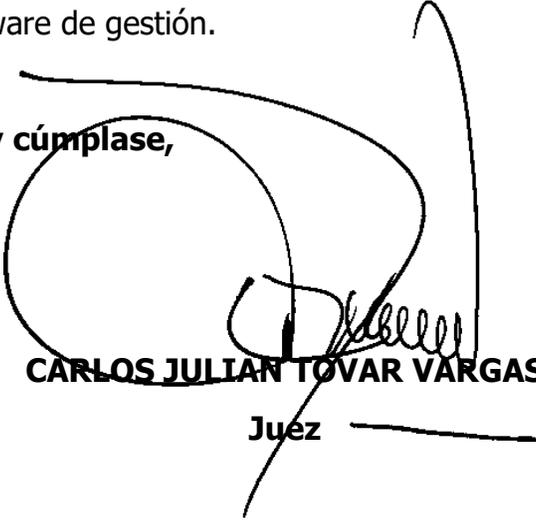
Realizado el examen preliminar a la demanda ejecutiva laboral de **CHRISTIAN FELIPE CARDOZO CAICEDO** contra **GILBERTO SAAVEDRA PERDOMO**; se advierte que esta agencia carece de competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que las pretensiones económicas no superan los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Art. 12 CPTSS); en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la demanda ejecutiva de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente no. 41001-31-05-002-2022-00281-00

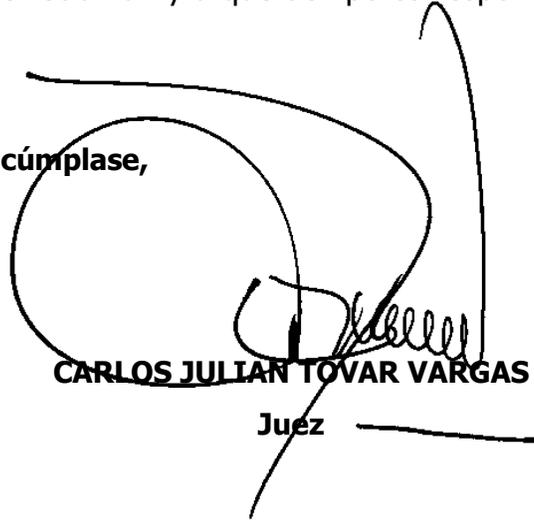
Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **JOSÉ ARMES CORTÉS PERDOMO** contra **AUGUSTO FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN, SANDRA MARGOTH RODRÍGUEZ PARRA, BERTA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA** y **TANIA GORETY RODRÍGUEZ LUNA**, en calidad de herederos determinados e indeterminados de **CRISTÓBAL RODRÍGUEZ GARCÍA (Q.E.P.D.)**, se advierte que presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS en concordancia con los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- No allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la demanda y anexos a la parte demandada; en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6º Ley 2213 de 2022.
- En el poder no se establece la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la consignada en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5, Ley 2213 de 2022).
- No se referenció el canal digital donde puedan ser notificados los testigos citados al proceso (Art. 6, Ley 2213 de 2022).
- Se deben identificar plenamente a las personas que conforman la parte pasiva (Num. 2, artículo 25 del CPTSS).

- Las pretensiones deben ser expresadas en forma clara, precisa y detallada. Se debe particularizar qué clase de indemnizaciones, descansos o prestaciones se reclaman y a qué tiempo corresponden (Num. 6, artículo 25 del CPTSS).

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220028100

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Enre3LV0ciNFqgEz7NxAOBcB0JLTQvXSPJjJM8AdITAw?e=Mo6unW



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

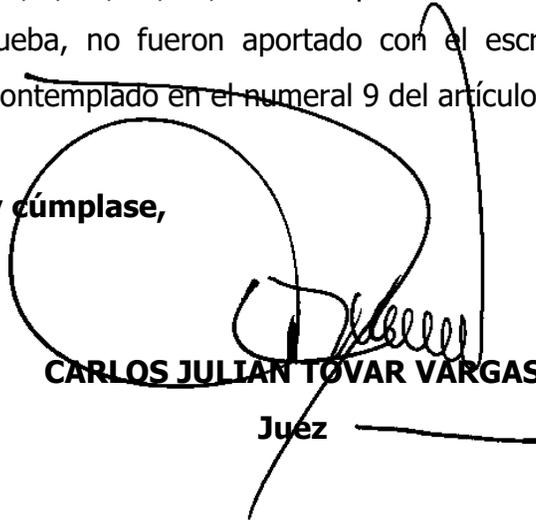
Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00380-00

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **JHON JAIRO OCAMPOS TAFUR** contra **ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA S.A.**, se advierte que presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- Los estudiantes de consultorio jurídico pueden prestar sus servicios para la representación de terceros en los procedimientos laborales, siempre y cuando la cuantía no supere los 20 smlmv (Num. 3, Ley 2113 de 2021). En la presente causa, el futuro profesional del derecho cuantificó el monto de las pretensiones en 49 millones de pesos, lo que imposibilita su actuar, por ello, deberá ser asumido por un vocero judicial titulado y con tarjeta profesional vigente.
- Los numerales 5, 6, 10, 12, 16, 24 de las pruebas documentales del acápite 9 de medios de prueba, no fueron aportado con el escrito inicial, situación que desconoce lo contemplado en el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

LHAC
20220038000

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElmGRuJEEdWpCIXd0K7qw6PkByejg3_ZJfu07OP86NiMo8w?e=iUFLet



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

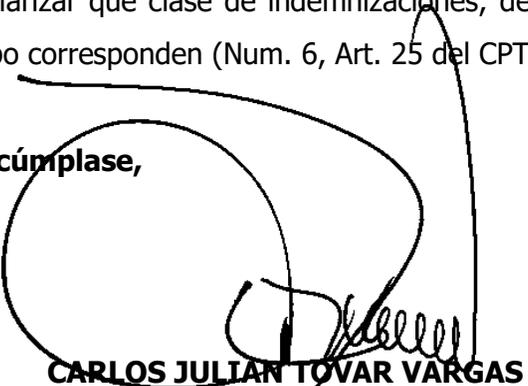
Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00383-00

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **ROCÍO MONTENEGRO WALLES** contra **ALDEMAR TRUJILLO HERRERA** propietario del establecimiento de comercio denominado **ASADERO Y RESTAURANTE FRIT POLLO**, se advierte que presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS en concordancia con los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- No allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada; en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6º Ley 2213 de 2022.
- En el poder no se establece la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la consignada en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Ley 2213 de 2022).
- Las pretensiones deben redactarse en forma clara, precisa y detallada, especialmente en los extremos temporales y el número de contrato de trabajo que se pretende la declaración.
- Se debe particularizar qué clase de indemnizaciones, descansos o prestaciones se reclaman y a qué tiempo corresponden (Num. 6, Art. 25 del CPTSS).

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS

Juez

LHAC

20220038300

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnPI9FH-MntDiNRwg4wf1AEBvXObGu0GLk9LLFKDHh03qQ?e=Ghg3Mt



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

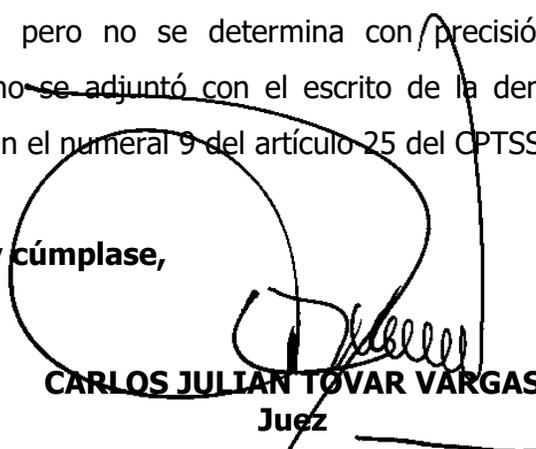
Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00384-00

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **EDMUNDO EDUARDO MONTILLA** contra **GOBERNACIÓN DEL HUILA o DEPARTAMENTO DEL HUILA**, se advierte que presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- No allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la demanda y anexos a la parte demandada; en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6º Ley 2213 de 2022.
- Clarificar si la demanda se dirige contra la GOBERNACIÓN DEL HUILA o el DEPARTAMENTO DEL HUILA. Una vez puntualizado, adecuar el poder y escrito de demanda.
- En el numeral 9 del acápite de las pruebas, se relacionan una resolución administrativa, pero no se determina con precisión el número, fecha de expedición y no se adjuntó con el escrito de la demanda, contraviniendo lo contemplado en el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220038400

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_rama_judicial_gov_co/EozbnV_rh7lLVNzE6nnpn2MB1hB6BJKNPd9-E6vg1u4XJQ?e=Dubjgi



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

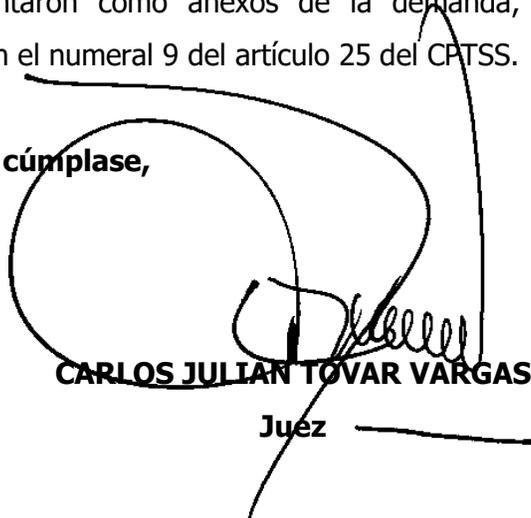
Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00385-00

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **HENRRY ARCINIEGAS PERDOMO** contra **GOBERNACIÓN DEL HUILA o DEPARTAMENTO DEL HUILA**, se advierte que presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- No allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la demanda y anexos a la parte demandada; en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6º Ley 2213 de 2022.
- Clarificar si la demanda, se dirige contra la GOBERNACIÓN DEL HUILA o el DEPARTAMENTO DEL HUILA. Una vez puntualizado, adecuar el poder y escrito de demanda.
- En los numerales 8 y 9 del acápite de las pruebas, se relacionan unas resoluciones administrativas, pero no se determina con precisión el número, fecha de expedición y no se adjuntaron como anexos de la demanda, situación que vulnera lo contemplado en el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220038500

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqLPrhb7445Kr_P34RxKmjmBCUIK10LP3r9jKIEvG4SS8A?e=zfpJVF



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

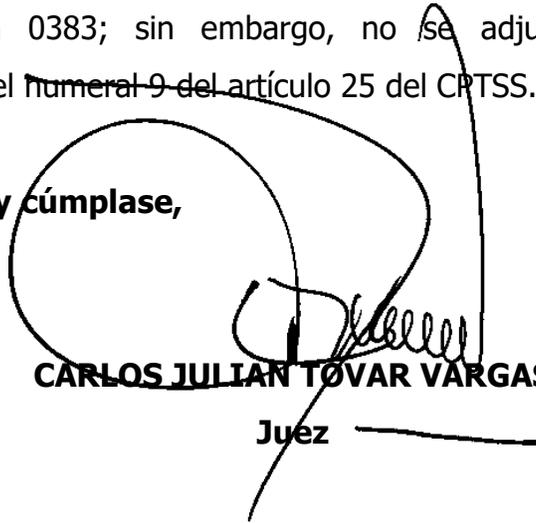
Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00386-00

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **LUIS CARLOS PÉREZ VARGAS** contra **GOBERNACIÓN DEL HUILA o DEPARTAMENTO DEL HUILA**, se advierte que presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- No allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada; en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (Artículo 6º, Ley 2213 de 2022).
- Clarificar si la demanda, se dirige contra la GOBERNACIÓN DEL HUILA o el DEPARTAMENTO DEL HUILA. Una vez puntualizado, adecuar el poder y escrito de demanda.
- En el numeral 10 del acápite de las pruebas, se relacionan la Resolución Administrativa 0383; sin embargo, no se adjunta, presentándose la vulneración del numeral 9 del artículo 25 del CRTSS.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

LHAC
20220038600

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsxZfezZpgBKIt3urr6e184BUIFHPJu5bFdt3kPHDuBxQ?e=X7O6yI



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00387-00

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda ordinaria laboral de **LUIS ENRIQUE CHAPARRO SALGADO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, cumple las exigencias de los artículos 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda.

SEGUNDO. - CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a la demandada por conducto de sus representantes legales, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

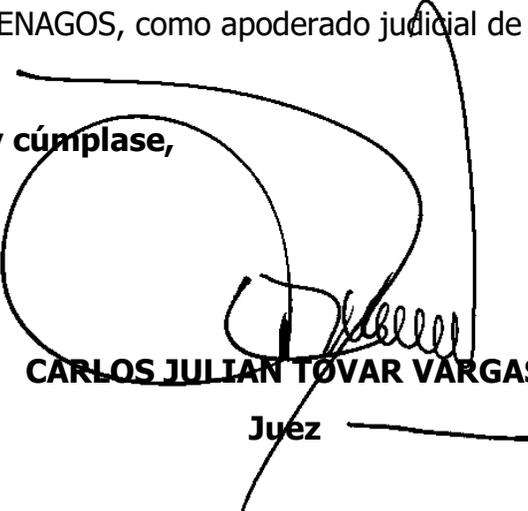
TERCERO. - NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Se advierte que la parte demandante al presentar el libelo introductorio simultáneamente envió copia de la demanda y anexos a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, en los términos y para los fines previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS.

Se **ORDENA** a la parte demandante remitir copia de la demanda y anexos a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, en los términos y para los fines previstos en los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS.

CUARTO. - RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220038700

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjtDG916VM1NkJLveJQWdeoBTD7MFTqOmpj_fGYA6CxTsw?e=6iCbp8



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

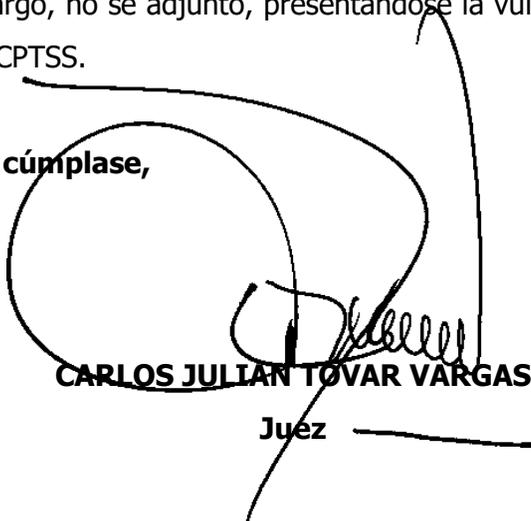
Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00388-00

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **HERNANDO VARGAS BARRERA** contra **GOBERNACIÓN DEL HUILA o DEPARTAMENTO DEL HUILA**, se advierte que presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- No allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada; en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (Artículo 6º Ley 2213 de 2022).
- Clarificar si la demanda, se dirige contra la GOBERNACIÓN DEL HUILA o el DEPARTAMENTO DEL HUILA. Una vez puntualizado, adecuar el poder y escrito de demanda.
- En el numeral 9 del acápite de las pruebas, se relaciona la Resolución Administrativa 0338; sin embargo, no se adjuntó, presentándose la vulneración del numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220038800

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EICZextuGIJIAI8iH8c5pkBu3KwW2mX2NTWT_fP-f0shA?e=DnsCvx



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

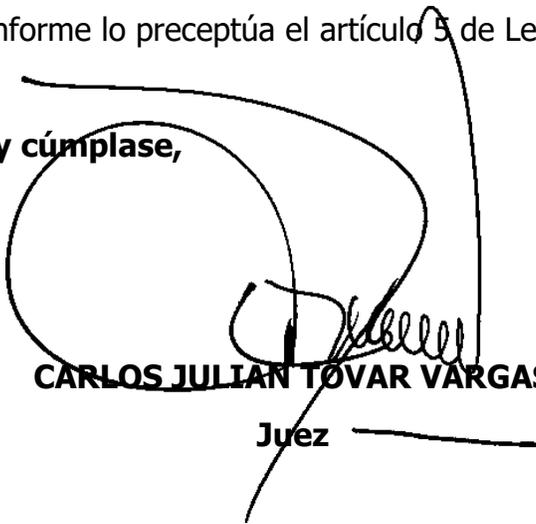
Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00389-00

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **ARMANDO SILVA CUELLAR** contra **SANDRA MILENA ARCHIPIZ DIAZ** y **JHONATAN ÁLVAREZ**, se advierte que presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS en concordancia con los artículos 5 de la Ley 2213 de 2022, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- En el poder no se establece la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la consignada en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo preceptúa el artículo 5 de Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

LHAC

20220038900

<https://etbcsi->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjU3jVMhcNJLmpaWwigzWa4BXkBB3UitpmK5YmvYnf5mHw?e=ufNFVM](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjU3jVMhcNJLmpaWwigzWa4BXkBB3UitpmK5YmvYnf5mHw?e=ufNFVM)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00393-00

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

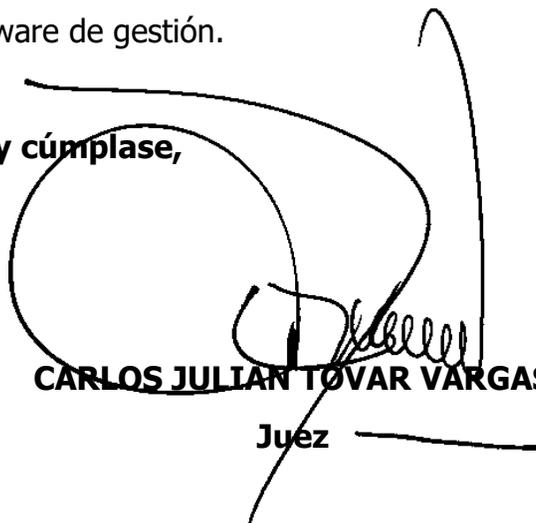
Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **HAROLD STIVEN ESQUIVEL BUESAQUILLO** contra **MARTHA LUCÍA CORDÓN HERRERA** en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **COMERCIALIZADORA CORDÓN**, se advierte que se carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, toda vez que las pretensiones económicas del libelo introductorio no superan los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme con lo regulado en el inciso 3 del artículo 12 del CPTSS; en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva por competencia, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

LHAC
20220039300

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eswlvu_Pc-xCkwcrak_wU5MBRkIeLF4JXApOThLjHt:59w?e=ZoeaId